

2021-00163 SCOTIABANK VS JOSE ANTONIO ARAGON SARMIENTO Y DIANA LUCIA CEBALLOS LOZANO (RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN)

Poveda Vieira Consultores Legales <vpconsultoreslegales@gmail.com>

Miércoles 8/03/2023 2:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.133.787**, obrando en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante, me permito solicitar se tenga en cuenta el siguiente memorial.

Del Señor Juez

Cordialmente

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA

C.C. 80.133.787 de Bogotá

--



Señor

JUEZ (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA JOSE ANTONIO ALFREDO ARAGON SARMIENTO Y DIANA LUCIA CEBALLOS LOZANO

Rad. 2021-00163

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.133.787 y tarjeta profesional No. 168.490 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 3 de marzo de 2023 notificado mediante estado del 6 de marzo de 2023, por medio del cual *“se niega por improcedente continuar el proceso únicamente contra la demandada Diana Lucia Ceballos Lozano”*

HECHOS

1. El 29 de agosto de 2022 el demandado Jose Antonio Alfredo Aragón Sarmiento fue admitido en tramite de insolvencia, bajo el radicado No. 22 del 26 de agosto de 2022 en el centro de conciliación y arbitraje inmobiliario y de la construcción – Fundación Alianza de Lideres.
2. En el oficio No. 1 de fecha 10 de octubre de 2022 la Fundación Alianza Lideres a través de su operador Camilo Arturo Gonzalez Garzon, solicita al despacho la suspensión del proceso por la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Jose Antonio Alfredo Aragon Sarmiento.
3. Mediante memorial radicado en la fecha 24 de octubre de 2022, informamos al Despacho sobre la apertura del tramite de insolvencia del deudor Jose Antonio Alfredo Aragon Sarmiento y solicita continuar la ejecución sobre la demandada Diana Lucia Ceballos Lozano de conformidad con lo normado en el numeral primero del artículo 547 del Código General del Proceso.
4. En la fecha 3 de marzo de 2023 este despacho profiere auto en el que suspende el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

5. En el mismo auto se requiere abstenernos de diligenciar el despacho comisorio No. 046-2022 e indique al despacho la autoridad que correspondió su tramitación.
6. En el mismo auto niega por improcedente la solicitud de continuar el proceso únicamente contra la demandada Diana Lucia Ceballos Lozano, dada la naturaleza del proceso.

FUNDAMENTOS

Como bien lo manifiesta el Despacho, este es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que en concordancia con el inciso tercero del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, va dirigida contra los actuales propietarios del inmueble, esto es, Diana Lucia Ceballos Lozano y Jose Antonio Alfredo Aragon. Sarmiento.

El proceso en contra de la demandada Diana Lucía Ceballos, debe continuar sin impedimento alguno; esto pues, la demanda se encuentra dirigida contra ella como titular de derecho real principal por lo que en la sentencia se deberá ordenar que el saldo adeudado -el total de la obligación dada la solidaridad de la misma- sea pagado a partir del remate de los bienes respecto de los cuales se constituyó la garantía real.

Ahora, teniendo en cuenta que el señor José Alfredo Aragón fue admitido a trámite de insolvencia, y en virtud del principio de derecho concursal de universalidad objetiva, todos sus bienes deben por fuero de atracción hacer parte del trámite de insolvencia, naturalmente la propiedad que ostenta sobre el inmueble identificado con FMI no 50N-793230 también, pero él solo tiene una cuota parte del 50% de propiedad sobre ese inmueble por lo que pensar que todo el inmueble debe quedar afecto al trámite de insolvencia es un error claro.

Para este caso, la propiedad (cuota parte del 50%) que a su vez tiene la demandada no se encuentra afectada por el fuero de atracción del trámite concursal en el que ella no es parte, y por esta misma razón, todavía hacer parte de la prenda general de los acreedores y con mayor razón, aún garantiza de forma exclusiva la obligación hipotecaria que existe con el Banco Scotiabank Colpatria.

El numeral tercero del auto indica: *“y, además, porque no resulta una consecuencia de la suspensión ordenada, ni, así como tampoco una decisión expresa del funcionario que conoce de la negociación deudas; así como no lo contempla normatividad alguna”*

El argumento relativo a que la continuación de la ejecución contra el codeudor, no es una consecuencia de la suspensión, es errado, pues si bien no lo es, la continuación de

la ejecución opera por ministerio de la ley, “art 547 No1 CGP” salvo manifestación en contrario del acreedor.

En cuanto al argumento relativo a que no es una decisión del funcionario que conoce la negociación de deudas, lo cierto es que primero que todo el conciliador no tiene facultades jurisdiccionales por lo que mal podría tomar la decisión de continuar la ejecución y aunado a ello se recuerda que la señora Diana Lucía Ceballos hasta donde se tiene información, no está admitida a trámite de insolvencia alguno.

Por último, en relación con el argumento relativo a que “*así como no lo contempla normatividad alguna*” no es acertado pues es claro que el artículo 547 del Código General del Proceso lo establece así:

ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán,

En resumen, si no existe dicha manifestación expresa se entiende que el trámite debe continuar su curso normal sobre la demandada Diana Lucia Ceballos Lozano, ya que esta última no se encuentra inmersa o admitida en el trámite de insolvencia de persona natural No. 0022 del 26 de agosto de 2022 que deprecia el deudor Jose Antonio Alfredo Aragon Sarmiento.

PETICIÓN

Se sirva reponer el auto de fecha 3 de marzo de 2023 notificado mediante estado del 6 de marzo de 2023, para que en su lugar continúe la ejecución sobre la demandada Diana Lucia Ceballos Lozano, en el entendido de que ella no es parte ni ha sido admitida en el trámite de insolvencia de persona natural No 0022 del 26 de agosto de 2022, ni en ningún otro hasta el momento que se tenga conocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en los artículos 318, 321 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En caso de no acceder al recurso de reposición, solicito se conceda la alzada por ser procedente.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 6 de marzo de 2023.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA
C.C. 80.133.787 de Bogotá
T.P 168.490 del C.S de la J.